República De Colombia

Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023 00681 00**

Accionante: Jairo Eliecer Mendoza Ortíz como hijo de Plácido Mendoza Muinane (q.e.p.d.)

Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *"A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares"*.

2. Presupuestos Fácticos.

Jairo Eliecer Mendoza Ortíz como hijo de Plácido Mendoza Muinane (q.e.p.d.), interpuso acción de tutela en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que el 10 de diciembre de 2022, falleció Placido Mendoza Muinane (q.e.p.d.).

2.2. El 20 de abril de 2023, el accionante como hijo del extinto, presentó ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. petición solicitando la historia clínica de su padre, al considerar que reposa en esa IPS.

2.3. Para el 15 de mayo de 2023, la querellada manifestó no tener registro de la historia clínica del *de cujus*, por lo que el 26 de mayo de esta anualidad, realizó nuevamente la solicitud, aclarando que se verificará y enviará la correspondiente documental o informará las condiciones del paciente, toda vez que la inspección técnica de cadáver indica que éste fue llevado a este centro de salud directamente a la morgue, sin que a la fecha haya recibido respuesta sobre su petición.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, responder la solicitud elevada el 26 de marzo de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 20 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, indicó que la DIR CIEN 00235-2023, el 23 de junio de los corrientes otorgó respuesta al *petente*, la cual fue notificada a los correos electrónicos enunciados en el escrito de petición y de tutela (angienatalia836@gmail.com y carlos@bvabogados.co), tal y como consta en acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la rogado en escrito de 26 de mayo de 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de

fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad1.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., señaló que emitió una respuesta conforme a las pretensiones del *petente* y aportó soporte de envió a los correos electrónicos angienatalia836@gmail.com y carlos@bvabogados.co enviado el 23 de junio de esta anualidad.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que el accionante efectivamente radicó una solicitud el 26 de mayo de 2023, en la que solicitó:

> *"JAIRO ELIECER MENDOZA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.912.394 de Bogotá D.C., hijo del hoy occiso PLACIDO MENDOZA MUINANE (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de identidad Nro. 15.875.175. me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la historia clínica del hoy occiso PLACIDO MENDOZA MUINANE (Q.E.P.D.). El pasado 20 de abril de 2023 se envió Derecho de petición solicitando dicho documento, el cual fue respondido con el anexo adjunto, indicando que no se encontraba registro del mencionado fallecido. Con ocasión a esto, la razón de esta solicitud es que se pueda verificar y enviar la correspondiente historia clínica o informe que verifique las condiciones del paciente, toda vez que la inspección técnica de cadáver indica que este fue llevado a este centro de salud directamente a la morgue".*

Por su parte, la accionada demostró con la documental allegada, que profirió respuesta a la petición que generó esta acción constitucional, desde el 23 de junio de los corrientes, remitiéndola a los correos que indicó el censor en el cuerpo de la solicitud y escrito de tutela (angienatalia836@gmail.com y carlos@bvabogados.co).

RESPUESTA SOLICITUD VERIFICACION HISTORIA CLINICA O INFORME PLACIDO MENDOZA MUINANE CC 15875175

Adriana Henao <apoyoadministrativoalasubgerencia@subredsur.gov.co>
Vie 23/06/2023 3:49 PM
Para:angienatalia836@gmail.com <angienatalia836@gmail.com>;carlos@bvabogados.co <carlos@bvabogados.co>

1 archivos adjuntos (94 KB)
DERECHO DE PETICION CON RADICADO 20231000010370 2 Accionante JAIRO ELIECER MENDOZA ORTIZ como agente oficioso de PLACIDO MENDOZA MUINANE.pdf;

Pronunciándose de forma clara, precisa y de fondo de la siguiente forma:

> *"(…) se lleva a cabo revisión en el Sistema de Información Institucional –Dinámica Gerencial Hospitalaria, evidenciando que en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, no se evidencia registro de historia clínica del Sr. Placido Mendoza Muinane (Q.E.P.D) identificado con documento No.15875175.*
>
> *Lo anterior de acuerdo a la información suministrada por parte de su hijo el Sr. Jairo Eliecer Mendoza Ortiz, identificado con documento No. 79.912.394.*
>
> *De otra parte, se realiza revisión en los canales de atención oficiales de la entidad y no se evidencia radicación de derecho de petición a nombre del Sr. Placido Mendoza Muinane, identificado con documento No. 15875175 con fecha del 20 de abril de 2023.*
>
> *Se verifica en el aplicativo institucional ORFEO donde se evidencia radicación de derecho de petición realizado por parte del Sr. Jairo Eliecer Mendoza Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía Nro 79.912.394 derecho de petición con radicado 202310000072622, en el cual se observa fecha del 2 de mayo del 2023, sin embargo, la radicación se realizó el 8 de mayo del 2023, al mismo se dio respuesta el día 12 de mayo de 2023.*
>
> *De igual forma con respecto al derecho de petición con fecha 26 de mayo de 2023, no se recibió por medio de los canales de atención oficiales dispuestos por la entidad para dar trámite a este tipo de solicitudes.*
>
> *Adicional a lo anterior, una vez realizada el seguimiento al caso se hace revisión de los archivos documentales del servicio de Patología de la Unidad de Servicios de Salud de Meissen, donde se evidencia que no se encuentra registro del señor Placido Mendoza Muinane identificado con C.C 15875175.*
>
> *No obstante, lo anterior, se encuentra en el libro de registro un Cuerpo NN hombre para la misma fecha comentada en la en la solicitud es decir 10 de diciembre de 2022, el cual ingresa con una posible causa de muerte:*

Trauma Cráneo encefálico.

Este cuerpo fue retirado por Fiscalía a las 10:56 por Fiscal 43 Unidad de vida.

Acta 03838. OMEGA3

Funcionaria Fiscalía: Miriam Velasco CC. 1095819963". (…) (…sic)".

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Jairo Eliecer Mendoza Ortiz, identificado con C.C. 79.912.394 por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d2bbe5c88b598cc8d5cb3c9b9615655c07d26bb0573f39c304807e8f635992**

Documento generado en 30/06/2023 07:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica